“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realinderación, integración y recategorización de las Reservas Forestales”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974-, establece en su artículo 202, que *“Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.”,* el cual fue modificado por el artículo 203 del Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que determinó, que: “*El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*

*Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.*

*La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.*

*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales*”.

Que seguidamente, los artículos 204, 206 y 207 del Código Ibídem en comento establecen que,

*Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque*

*Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

*Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

*En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.*

Que se consideran acorde al marco normativo expuesto, el artículo 2.2.2.1.2.3.del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015, en relación con la Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales determina que estas son el “*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (…)”*

Que el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto en mención, señala respecto a los determinantes Ambientales que “*la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Ambiental de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley”.* Situación que se hace extensiva a la implementación de estos Planes de Ordenamiento.

Que la Ley 99 de 1993, en el numeral 18 del artículo 5 establece entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el artículo 31 del numeral 16 de la Ley Ibídem establece entre las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la consistente en la “Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción (…)”

Que a través de la Resolución 1526 de 2012 mediante la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal.

Que mediante la Resolución 1125 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la ruta de declaratoria para las áreas protegidas públicas del SINAP.

Que en cumplimiento al numeral 15 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales, realinderarán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**Artículo 1°.- Adopción.** Adóptense los Términos de Referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realinderación, integración y recategorización de las Reservas Forestales.

**Parágrafo.-** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en ejercicio de la función de administración, podrán complementar los estudios técnicos con información adicional a la solicitada en los presentes términos de referencia, en consideración a las características particulares de cada reserva forestal.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.** Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las Reservas Forestales Protectoras de orden nacional y regional, a las Reservas Forestales Protectoras-Productoras de orden nacional y regional y a las Reservas Forestales Productoras de orden regional.

**Artículo 3.- Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C. a los**

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**